

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se dispuso correr traslado a la solicitud de partición adicional conforme el art. 518 del C.G.P., empero no reposa constancia de notificación a los demás herederos. Sírvase proveer. Cali, 22 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de noviembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1925

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Sería del caso continuar con el trámite previsto en el art. 518 del C.G.P., esto es, aprobando los inventarios de la solicitud presentada, no obstante, a ello se opone la necesidad de efectuar un control de legalidad de cara al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

La inobservancia de las normas procesales, la omisión de ellas o la indebida aplicación de las mismas, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal importancia, que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se agote, se renueve o se encauce la actuación inútil.

ii) Revisadas las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque en el auto que ordenó correr traslado de la solicitud de partición adicional -9 de marzo de 2021- se incurrió en las siguientes falencias:

- a. Se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días, cuando como en el caso de marras al **no** estar suscrita la solicitud por la totalidad de los herederos, el traslado es por el término de **diez (10) días**.
- b. Se omitió ordenar la notificación por aviso al heredero que **no** suscribió la solicitud.

iii) Resulta pertinente indicar que el proceso de partición adicional tiene como hontanar el art. 518 del C.G.P., que reza:

*“(…) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 (...).

iv) Por su parte nuestra jurisprudencia patria ha dicho frente al trámite que se debe surtir en este tipo de asuntos lo que a continuación se evoca: "(...) El procedente juicio se deriva del contenido del número 2 leído, el cual únicamente distingue, en cuanto a si la partición adicional se debe acometer o no, en el mismo expediente, donde se consolidó la que se pretende adicionar: Si el expediente se encuentra protocolizado, corresponde adelantarla en otro, porque aquel no pudo ser retirado, para esos efectos, de la respectiva notaría o Registraduría. Pero, si el expediente aún no se protocolizó, entonces "la actuación se adelantará en el mismo expediente" (numeral ídem), y porque, en el caso de que "3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501", es decir, no estando suscrita por todos sujetos procesales, finalizado el traslado, "se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501", además de que, en todo caso, "5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517", o sea que, "Aprobado el inventario y avalúo, el juez, en la misma audiencia, decretará la partición" (artículo 507 inciso segundo), la cual supone la realización previa de la diligencia de inventarios y avalúos (...)"

v) Precisamente a partir del panorama expuesto, no resulta enderezado continuar con el trámite establecido por el legislador, sino subsanar las falencias advertidas.

Es menester poner de presente que el apoderado de los herederos solicitantes CESAR, CLAUDIO y CARLOS CERRON RENGIFO allegó al Despacho nueva relación de los bienes y avalúos que serán objeto de la partición adicional, poniéndole de presente al profesional del derecho que la norma no contempla que dicha relación se modifique o actualice a mutuo propio, empero, observando que la últimamente presentada está excluyendo bienes que no pertenecen al causante, será esta última relación la adoptada por el despacho como la contentiva de los nuevos bienes del causante a la que se le ordenará dar el traslado correspondiente.

vi) Lo anterior impone dejar sin efecto la **providencia No. 572 del 9 de marzo del año 2021**, que ordenó correr traslado a la solicitud de partición adicional, para en su lugar adoptar las siguientes decisiones:

a. **Notificar** por aviso al heredero CRISTOBAL CERRON RENGIFO de la solicitud de partición adicional propuesta por los demás herederos.

<sup>1</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. Decisión del 28 de agosto de 2018. Magistrado Sustanciador DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ.

La anterior notificación la deberá acreditar el apoderado de los peticionarios en un término **no superior a ocho (8) días**, advirtiéndole que en dicho aviso debe consignar el término de traslado -10 días- y demás variables que establece el legislador para este tipo de notificaciones. Además de adjuntar copia de esta providencia y de la relación de bienes que se pretende adicionar a la partición.

b. **Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de la solicitud de partición adicional presentada últimamente -10 de marzo de la calenda- por el apoderado judicial de los herederos CESAR, CLAUDIO y CARLOS CERRON RENGIFO.

vii) Arribado el resultado de la labor de notificación, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

viii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

ix) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

x) **REMITIR** a la oficina judicial el formato de compensación que corresponda, para enterar que por fuero de atracción correspondió esta causa judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUROA**

**Jueza**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed00a9477018746ca232df016614e1ca5c3895e7e9e8f973b6238b00f0f84a1**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**